



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Fe

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 556 -2024-MPH/GM

Huancayo,

28 AGO. 2024

VISTOS:

El expediente No. 488018 de fecha 25 de julio de 2024 presentado por **MAURO RUBÉN INOCENTE MORALES**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0338-2024-MPH/GDU de fecha 04 de julio de 2024; e informe legal No. 925-2024-MPH/GAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 367153 de fecha 06 de setiembre de 2023 el administrado Mauro Rubén Inocente Morales solicitó se le otorgue certificado de posesión respecto del predio ubicado en la calle Miguel Grau y Pje. Colón s/n del anexo de Palian, distrito y provincia de Huancayo para lo cual adjuntó copia certificada de la minuta de compra venta del predio del cual peticiona el certificado de posesión, copia simple del certificado de posesión No. 0207-2021-GDU/MPH de fecha 23/06/2021, memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, declaraciones juradas de los posesionarios y de los testigos.

Que, con informe técnico No. 597-2023-MPH/GDU-AIFS de fecha 26 de octubre de 2023 el área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano luego de evaluar el expediente realiza diversas observaciones las cuales fueron notificadas al administrado a través de la carta No. 2799-2023-MPH/GDU; en consecuencia, con expediente No. 394467 de fecha 16 de noviembre de 2023 el administrado reingresó su expediente de subsanación.

Que, con expediente No. 398781 de fecha 28 de noviembre de 2023 el Sr. Esau Levi Guerra Mamani presentó oposición al otorgamiento del certificado de posesión peticionado señalando que el solicitante no es propietario toda vez que mediante minuta de compra venta fraguada pretende sorprender a la institución alegando propiedad; el predio se encuentra en sendos procesos de usurpación y prescripción adquisitiva de dominio en giro con expediente No. 1306-2021-0-1501-JR-CI-06, por lo que no es procedente otorgarse el certificado peticionado. Sobre esta oposición se corrió traslado al administrado con carta No. 0419-2024-MPH/GDU.

Que, con expediente No. 427912 de fecha 15 de febrero de 2024 el administrado absuelve el traslado de la oposición formulada, señalando que el predio materia de oposición lo adquirió mediante minuta de compra venta de fecha 02 de julio de 2015 y desde esa fecha lo viene ocupando; asimismo refiere que desde que compró el terreno lo ha posesionado, incluso ha construido su casa habitación y a la fecha viene posesionando de manera pacífica y pública; detalla que el primigenio propietario fue el señor Darío Guerra Raymundo quien vendió una parte al Sr. Aurelio Campos Vidalón y esposa, quienes le transfirieron mediante compra venta del 02 de julio de 2015; precisa que es un imposible jurídico pretender solicitar derechos que ya fueron enajenados por su primigenio propietario hace más de 31 años, por lo que no sería amparable su derecho de oposición. Finalmente refiere que la carpeta fiscal No. 428-2021 fue archivada indicando que no existía usurpación, y en el proceso civil sobre prescripción adquisitiva se declaró improcedente la solicitud del opositor de incorporarse al proceso como litisconsorte necesario pasivo y continuar con el proceso conforme a su naturaleza.

Que, con expediente No. 441290 de fecha 20 de marzo de 2024 el administrado sol adjuntó como nuevo medio de prueba copia del auto de vista No. 104-2024 que confirma el auto que declara improcedente la solicitud del ahora opositor como litisconsorte necesario pasivo.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0185-2024-MPH/GDU de fecha 03 de mayo de 2024 se resolvió declarar improcedente la oposición planteada por el administrado Esaú Levi Guerra Mamani y se continúe el procedimiento de otorgamiento de constancia de posesión a favor del administrado Mauro Rubén Inocente Morales.

Que, con expediente No. 464843 de fecha 23 de mayo de 2024 el oponente presentó recurso de reconsideración, indicando que frente a la disposición fiscal que declaró no proceder con la formalización de la denuncia se presentó queja de derecho, la cual se declaró fundada y disponiendo la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por lo que la denuncia



de usurpación tiene su fundamento jurídico la perturbación y/o amenaza de la posesión, y sería totalmente ilógico que se otorgue una constancia de posesión cuando se encuentra pendiente de resolver un proceso penal que justamente dilucida el derecho de posesión que ostentaba el recurrente Esaú Levi Guerra Mamani.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0338-2024-MPH/GDU de fecha 04 de julio de 2024 se resolvió que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto y ordena suspender el procedimiento administrativo de otorgamiento de certificado de posesión.

Que, con expediente No. 488018 de fecha 25 de julio de 2024, el administrado Mauro Inocente Morales formula recurso de apelación contra el acto administrativo referido en el párrafo anterior señalando como argumento que la decisión emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano es ilegal porque se aplicó de forma incorrecta la Ley, porque en las denuncias penales recíprocas se dictamina y criminaliza la conducta delictiva de las personas y no se trata de un proceso judicial que justifique suspender el trámite en vía administrativa, además las denuncias fueron desestimadas por el Ministerio Público y no existe en la vía judicial ningún proceso pendiente, los que hubieron de ser archivados.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece de manera expresa que: **“(…) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional**. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, **bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”**.

Que, el artículo 13 de la misma norma prevé: **“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”**.

Que, como ya fue expresado en la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC (fundamentos 149 y siguientes), la disposición constitucional contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

Que, el referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel.

Que, según se advierte del sistema del CEJ del Poder Judicial, el expediente sobre prescripción adquisitiva cuyo demandante es el administrado Mauro Inocente Morales se encuentra a la fecha archivado definitivamente con sentencia consentida que declara improcedente la demanda por no ser posible prescribir bienes de propiedad del Estado; ahora bien, respecto a las denuncias que se encuentran ante el Ministerio Público lo único que obra en los actuados es una resolución que declara fundada la queja de derecho y ordena se formalice la denuncia por usurpación agravada, desconociéndose el estado actual de la denuncia.

Que, para que se suspenda el procedimiento administrativo, es necesario que la Autoridad Administrativa requiera de un pronunciamiento previo – entendiéndose del Poder Judicial - sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita, y en el caso que nos ocupa no resulta necesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los



denunciados respecto del hecho punible; en consecuencia, corresponde que la Gerencia de Desarrollo Urbano, continúe con el procedimiento conforme a ley.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Mauro Inocente Morales por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano continúe con el procedimiento conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los administrados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



